

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

6^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1387

3 de octubre de 2019

Presentado por el señor *Rivera Schatz* (Por Petición)

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para enmendar los Artículos 2, 3, 4, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de la Ley 208-1997, según enmendada, conocida como “Ley para Reglamentar el Ejercicio de la Medicina Naturopática en Puerto Rico”, con el propósito de modificar y atemperar conceptos y definiciones; actualizar el alcance de la práctica; otorgar nuevas facultades y deberes a la Junta; reconocer certificaciones y especialidades dentro de la profesión; establecer un “Formulario Naturopático”; eliminar el requisito de residencia de un (1) año para solicitar la licencia; establecer nuevas regulaciones sobre el uso del título; aumentar penalidades; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 208-1997, según enmendada, conocida como “Ley para Reglamentar el Ejercicio de la Medicina Naturopática en Puerto Rico”, enmarcó el campo de la medicina naturopática dentro de la política pública gubernamental en relación a los servicios de salud y estableció los parámetros jurídico-legales necesarios para el ejercicio de dicha profesión en Puerto Rico.

Durante los más de veinte (20) años de su vigencia dicho estatuto ha sido objeto de muy pocas enmiendas. Sin embargo, durante ese periodo, el campo de la medicina naturopática ha evolucionado grandemente y se han desarrollado nuevos tratamientos y prácticas científicamente reconocidas como efectivas. Recientes estudios han

demostrado la eficacia de la medicina naturopática para el tratamiento de enfermedades cardiovasculares, dolor musculoesquelético, diabetes tipo 2, síndrome de ovario poliquístico, depresión, ansiedad y una variedad de afecciones crónicas complejas. Asimismo, el Senado federal ha reconocido el valor de la medicina naturopática para brindar atención médica segura, efectiva y asequible; y ha recomendado a los ciudadanos de Estados Unidos aprender sobre la medicina naturopática y el papel que juegan los médicos naturopáticos en la prevención de enfermedades y condiciones crónicas y debilitantes.

No obstante, la mencionada Ley 208-1997, contiene una enumeración taxativa de las prácticas y métodos de tratamientos que le son permitidos aplicar a los Doctores Naturopáticos. Este lenguaje impide que la práctica de la medicina naturopática en Puerto Rico pueda evolucionar conforme al estado de conocimiento prevaeciente en la profesión. Esto representa un gran obstáculo para el acceso de la población puertorriqueña a los nuevos adelantos y tratamientos que puede ofrecer la medicina naturopática. Por lo tanto, considerando la gran apertura que existe a nivel nacional al reconocimiento de esta profesión y que son los organismos administrativos los que poseen la experiencia y el conocimiento especializado sobre los asuntos que por Ley se les ha delegado; la presente medida enmienda la Ley 208-1997, según enmendada, para facultar a la Junta Examinadora de Médicos Naturopáticos a aprobar y mantener actualizado un "Formulario Naturopático" conforme a las recomendaciones de un consejo asesor presidido por el Secretario del Departamento de Salud. El Formulario Naturopático se establecerá mediante reglamento y dispondrá los medicamentos, tratamientos y métodos terapéuticos que los doctores en medicina naturopática podrán utilizar.

Por otro lado, la mencionada Ley 208-1997, actualmente define a las personas autorizadas a ejercer la medicina naturopática en Puerto Rico como "Doctores en Naturopatía", dicho término resulta problemático ya que el término "Naturopatía", según se define en dicha Ley, hace referencia a una profesión legalmente distinta de la medicina naturopática y que actualmente está regulada por la Ley 211-1997, según

enmendada, conocida como Ley para Reglamentar la Práctica de la Naturopatía en Puerto Rico. A esos efectos, la presente medida elimina la definición de “Naturopatía” y redefine a los profesionales autorizados a ejercer la medicina naturopática en Puerto Rico como "Médicos Naturopáticos", con el propósito de atemperar el nombre legal de estos con el de su profesión y evitar cualquier posible confusión con los Naturópatas licenciados en virtud de la Ley 211-1997.

Asimismo, la presente medida elimina el requerimiento de haber residido en Puerto Rico por un término no menor de un (1) año previo a la solicitud para obtener la licencia de médico naturopático. Dicho requisito resulta irrazonable considerando que la gran mayoría de las instituciones acreditadas por el *Council of Naturopathic Medical Education*, se encuentran localizadas fuera de Puerto Rico. Esto significa que, actualmente un estudiante recién graduado de una de estas instituciones localizadas en Estados Unidos, debe esperar un (1) año luego de regresar a la Isla para poder tener derecho a solicitar la licencia para ejercer su profesión. Además, esta medida enmienda el alcance de la práctica de la medicina naturopática para incluir el ejercicio de tratamientos y terapias ampliamente reconocidos como propios de la medicina naturopática. De igual forma se actualizan conceptos y definiciones; se otorgan nuevas facultades y responsabilidades a la Junta; se establecen nuevas regulaciones sobre el uso del título y se aumentan las penalidades.

Por tanto, esta Asamblea Legislativa en su deber ministerial de garantizar la salud de los puertorriqueños y puertorriqueñas, tiene la responsabilidad de dotar a nuestro pueblo de los más modernos adelantos y de velar porque la ciudadanía obtenga servicios de excelencia. Por tal razón consideramos necesario atemperar el ejercicio de la Medicina Naturopática en Puerto Rico, conforme al estado de conocimiento de la ciencia y práctica prevaleciente en otras jurisdicciones de Estados Unidos. Las enmiendas contenidas en esta medida persiguen la excelencia en el ejercicio de la Medicina Naturopática, en reconocimiento del derecho de toda persona a elegir tratamientos alternativos y/o complementarios para el cuidado de su salud.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmiendan los incisos (a), (c), (d), se deroga el inciso (e), y se
2 añade un nuevo inciso (e), en el Artículo 2 de la Ley 208-1997, según enmendada,
3 para que lea como sigue:

4 “Artículo 2.- Definiciones. -

5 Para los efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que
6 a continuación se indica:

7 (a) "Junta" significa la Junta Examinadora de **[Doctores en Naturopatía]**
8 *Médicos Naturopáticos* de Puerto Rico.

9 (b) ...

10 (c) "**[Doctor en Naturopatía]** *Médico Naturopático* " significa **[persona]**
11 *profesional de la salud que posee título de Doctor en Medicina Naturopática y que se*
12 *encuentra debidamente [autorizada] autorizado* a ejercer la Medicina Naturopática en
13 Puerto Rico y que cumple con las disposiciones de esta Ley.

14 (d) "Medicina Naturopática" significa el sistema de cuidado *primario distinto*
15 *y/o complementario de la salud* practicado por un **[Doctor en Naturopatía]** *Médico*
16 *Naturopático* para la prevención, diagnóstico y tratamiento de condiciones de salud
17 humana mediante el uso de medicina natural, terapias y educación al paciente con el
18 fin de mantener y estimular el sistema intrínseco de autosanación de cada individuo.

19 **[(e) "Naturopatía" significa la práctica natural probiótica, separada de la**
20 **medicina, que mira el cuerpo humano como un todo y propugna la alimentación**
21 **integral y el estilo de vida como factores primordiales en la prevención de**

1 enfermedades, cuya curación puede lograrse facilitando los recursos recuperativos
2 y regenerativos del cuerpo, sin la utilización de fármacos u otras sustancias
3 controladas de uso médico y sin procedimientos quirúrgicos o invasivos, donde
4 sólo se utilizan sustancias de origen natural. La Naturopatía trata de una práctica
5 para el complemento de la salud y no de un sustituto de la medicina.]

6 (e) "Formulario Naturopático" significa el Formulario de Prácticas y Actividades de
7 la Medicina Naturopática aprobado por la Junta, el cual contiene aquellos medicamentos,
8 tratamientos y métodos terapéuticos reconocidos como propios de la Medicina Naturopática
9 que los Médicos Naturopáticos podrán recomendar, recetar, realizar o utilizar y que además
10 establece los parámetros, requisitos y protocolos para la aplicación de estos."

11 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 3 de Ley 208-1997, según enmendada,
12 para que lea como sigue:

13 "Artículo 3.- Creación de la Junta.-

14 Por la presente se crea la Junta Examinadora de **[Doctores en Naturopatía]**
15 *Médicos Naturopáticos* de Puerto Rico, adscrita al Departamento de Salud."

16 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 208-1997, según enmendada,
17 para que lea como sigue:

18 "Artículo 4.- Miembros de la Junta. -

19 La Junta estará integrada por cinco (5) miembros nombrados por el
20 [gobernador del **Estado Libre Asociado**] *Gobernador* de Puerto Rico. Los miembros
21 de la Junta deberán ser personas de reconocida probidad moral, buena reputación,
22 que no hayan sido convictos de delito grave, o de delito menos grave que implique

1 depravación moral, mayores de veintiún (21) años, y residentes en Puerto Rico por
2 no menos de un (1) año antes de ser nombrados. Tres (3) de los miembros de la Junta
3 deberán ser **[Doctores en Naturopatía]** *Médicos Naturopáticos* debidamente
4 licenciados, de reconocida competencia profesional, que hayan ejercido la Medicina
5 Naturopática por un término no menor de tres (3) años. De los restantes miembros,
6 uno (1) será un Médico autorizado a ejercer su profesión en Puerto Rico y el otro
7 miembro será un representante del interés público.”

8 Sección 4.- Se enmienda el Artículo 7 de la Ley 208-1997, según enmendada,
9 para que lea como sigue:

10 “Artículo 7.- Quórum, Reglamento Interno y Reuniones de la Junta. -

11 Tres (3) miembros de la Junta constituirán quórum. Los acuerdos de la Junta
12 se tomarán por el voto de la mayoría de los presentes. La Junta adoptará un
13 reglamento para su funcionamiento interno y celebrará por los menos una (1)
14 reunión por trimestre al año natural para la consideración y resolución de sus
15 asuntos. Podrá, además, celebrar todas aquellas reuniones que fueran necesarias
16 para la pronta realización de sus gestiones y deberes. La Junta elegirá de entre sus
17 miembros un Presidente, que ejercerá como tal durante el término de su
18 nombramiento, y el mismo deberá ser un **[Doctor en Naturopatía]** *Médico*
19 *Naturopático.*”

20 Sección 5.- Se enmiendan los actuales incisos (a), (b), (i), (j), (l), (n), (o); se crea
21 un nuevo inciso (d); se renumeran los actuales incisos (d), (e), (f), (g), (h), (i), (j), (k),
22 (l), (m), (n),(o) como (e), (f), (g), (h), (i), (j), (k), (l), (m), (n), (o), (p) respectivamente; y

1 se añaden los nuevos incisos (q), (r) y (s) en el Artículo 9 de la Ley 208-1997, según
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 9.- Facultades y Deberes de la Junta. -

4 La Junta expedirá una licencia para ejercer la Medicina Naturopática en
5 Puerto Rico a toda persona que reúna los requisitos dispuestos en esta Ley.

6 En adición a cualesquiera otras facultades y deberes, la Junta tendrá las
7 siguientes:

8 (a) Expedir, renovar o denegar la licencia para ejercer la Medicina
9 Naturopática *y sus especialidades*, de acuerdo a las disposiciones de esta Ley.

10 (b) Suspender, revocar o denegar la renovación de licencia para ejercer la
11 Medicina Naturopática *y sus especialidades*, previa celebración de una vista, cuando se
12 determine la existencia de violaciones a los preceptos legales establecidos en esta Ley
13 o su Reglamento.

14 (c) ...

15 (d) *Definir y reconocer especialidades dentro de la Medicina Naturopática y establecer*
16 *los requisitos de preparación académica y experiencias clínicas, conforme a los estándares del*
17 *Council on Naturopathic Medical Education.*

18 **[(d)]** (e) ...

19 **[(e)]** (f) ...

20 **[(f)]** (g) ...

21 **[(g)]** (h) ...

22 **[(h)]** (i) ...

1 [(i)] (j) Imponer sanciones a los **[Doctores en Naturopatía]** *Médicos*
2 *Naturopáticos* que no cumplan con el requisito de obtener el seguro de
3 responsabilidad profesional dispuesto en el Artículo 10 de esta Ley.

4 [(j)] (k) Imponer sanciones, cuando estime que procedan, en los casos en que
5 se hayan satisfecho reclamaciones por adjudicaciones o transacciones judiciales o
6 extrajudiciales por concepto de impericia profesional cometido por un **[Doctor en**
7 **Naturopatía]** *Médico Naturopático*.

8 [(k)] (l)...

9 [(l)] (m) Promover la educación continua de los **[Doctores en Naturopatía]**
10 *Médicos Naturopáticos* sobre los principios éticos, legales y profesionales que rigen su
11 conducta profesional. La Junta establecerá por Reglamento las actividades de
12 educación continua que serán aceptadas para la renovación de la licencia.

13 [(m)] (n)...

14 [(n)] (o) Adoptar no más tarde de los ciento veinte (120) días siguientes a la
15 fecha de constitución de la Junta los reglamentos para la aplicación de esta Ley, los
16 cuales deberán establecer, sin que se entienda como una limitación, los requisitos y
17 procedimientos para solicitar la expedición o renovación de licencias *y certificaciones*
18 *especiales*, así como los procedimientos para la celebración de vistas públicas o
19 administrativas, *y las reglas para la preparación y revisión del Formulario Naturopático*
20 *según lo dispuesto en este Artículo*. Tales reglamentos entrarán en vigor luego de
21 cumplir con el trámite para su aprobación según establecido en la Ley **[Núm. 170 de**
22 **12 de agosto de 1988]** 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de

1 Procedimiento Administrativo Uniforme del **[Estado Libre Asociado]** del Gobierno de
2 Puerto Rico".

3 **[(o)]** (p) Adoptar un Reglamento de Ética, que regirá la *buena* práctica de la
4 Medicina Naturopática y *que incluirá las normas o estándares mínimos necesarios para*
5 *proveer servicios de salud de calidad, conforme al estado de conocimiento de la ciencia y*
6 *práctica prevaleciente en la profesión y que además sean consistentes con las disposiciones de*
7 *esta Ley, no más tarde de seis (6) meses siguientes a la fecha de la constitución de la*
8 Junta.

9 (q) *Requerir y expedir certificaciones especiales como autorización previa para*
10 *practicar determinado método terapéutico o tratamiento reconocido por esta Ley o su*
11 *reglamento, a aquellos Médicos Naturopáticos debidamente licenciados en virtud de esta Ley,*
12 *y que posean además las credenciales mínimas de cumplimiento debidamente otorgadas por*
13 *una agencia o institución profesional reconocida por la Junta. La Junta determinará mediante*
14 *reglamento los requisitos mínimos de entrenamiento y experiencia que debe poseer un Médico*
15 *Naturopático para estar debidamente calificado para obtener una certificación especial.*
16 *Asimismo, establecerá los criterios y procedimientos para la expedición de éstas.*

17 (r) *Constituirá el Cuerpo Asesor del Formulario Naturopático compuesto por el*
18 *Secretario de Salud o su representante y cuatro miembros nombrados por la Junta. Estos*
19 *últimos deberán ser dos (2) médicos naturopáticos de reconocida integridad personal, moral y*
20 *profesional que no sean parte de la Junta y que por lo menos uno (1) de ellos sea miembro de*
21 *la academia un (1) farmacéutico autorizado de reconocida integridad personal, moral y*
22 *profesional con competencia en el campo de la industria farmacéutica y un (1) médico*

1 *autorizado a ejercer la profesión de la medicina en Puerto Rico, de reconocida integridad*
2 *personal, moral y profesional. Los miembros del mencionado Cuerpo Asesor desempeñarán*
3 *sus cargos sin remuneración. El Secretario de Salud presidirá el Cuerpo Asesor. Se dispone*
4 *que los miembros del Cuerpo Asesor del Formulario Naturopático estarán sujetos a la Ley 1-*
5 *2012, según enmendada, conocida como “Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de*
6 *2011”. Los cuatro (4) miembros del Cuerpo Asesor nombrados por la Junta, serán de*
7 *confianza, por lo que podrán ser removidos en cualquier momento. Se crea dicho Cuerpo*
8 *Asesor con el objetivo de que preparen un informe fundamentado en la educación y*
9 *adiestramiento clínico que reciben los Doctores en Medicina Naturopática y presenten a la*
10 *Junta sus recomendaciones respaldadas por evidencia sobre:*

11 1. *Aquellos medicamentos, sustancias naturales, tratamientos y métodos*
12 *terapéuticos reconocidos como propios de la Medicina Naturopática, que, conforme a*
13 *la buena práctica de la profesión, a la legislación y reglamentación estatal y federal*
14 *vigente, los Médicos Naturopáticos podrían recetar, recomendar, practicar o utilizar.*

15 2. *Los parámetros, requisitos y protocolos necesarios para la aplicación de*
16 *estos.*

17 3. *Cualquier otro asunto de la relación médico-paciente bona fide y de la*
18 *buena práctica de la Medicina Naturopática consistente con esta Ley para, sin que*
19 *esto constituya una limitación: salvaguardar la salud y la seguridad de la comunidad*
20 *y proveer servicios de salud de calidad.*

1 *El Cuerpo Asesor deberá presentar el informe con sus recomendaciones a la Junta no*
2 *más tarde de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que este se constituya.*
3 *La Junta adoptará las normas necesarias para su funcionamiento.*

4 (s) *Preparar, aprobar y revisar el Formulario Naturopático conforme a las*
5 *recomendaciones sometidas por el Cuerpo Asesor. Dicho Formulario, deberá ser aprobado de*
6 *acuerdo con las disposiciones de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de*
7 *Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”. El Formulario*
8 *Naturopático contendrá aquellos medicamentos, sustancias naturales, tratamientos y métodos*
9 *terapéuticos que los Médicos Naturopáticos podrán recomendar, recetar o utilizar y*
10 *establecerá los parámetros, requisitos y protocolos para la aplicación de estos. La Junta*
11 *aprobará el Formulario no más tarde de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que esta*
12 *recibió el Informe por parte del Cuerpo Asesor.*

13 Sección 6.- Se enmienda el Artículo 10 de la Ley 208-1997, según enmendada,
14 para que lea como sigue:

15 “Artículo 10.- Requisitos para Obtener la Licencia de **[Doctor en Naturopatía]**
16 *Médico Naturopático en Puerto Rico.*

17 Toda persona que aspire a ejercer la profesión de **[Doctor en Naturopatía]**
18 *Médico Naturopático en Puerto Rico, deberá cumplir con los siguientes requisitos:*

19 (a) ...

20 (b) ...

21 (c) ...

22 (d) ...

1 (e) ...

2 **[(f) Haber residido en Puerto Rico por un término no menor de un (1) año**
3 **previo a la solicitud de licencia;]**

4 **[(g)]** (f) Los derechos que impone esta Ley en cheque certificado o giro postal a
5 nombre del Secretario de Hacienda; y

6 **[(h)]** (g) Presentar evidencia de que se ha obtenido y/o mantenido vigente un
7 seguro de impericia con un límite de cien mil (100,000) dólares por incidente y un
8 agregado de trescientos mil (300,000) dólares por año. Este seguro deberá ser emitido
9 por un asegurador debidamente autorizado a contratar negocios en Puerto Rico.

10 La Junta expedirá la licencia de **[Doctor en Naturopatía]** *Medico Naturopático* a
11 la persona que cumpla con todos los requisitos establecidos en esta Ley. La licencia
12 deberá ser exhibida al público en el lugar de trabajo del **[Doctor en Naturopatía]**
13 *Medico Naturopático.*"

14 Sección 7.- Se enmienda el Artículo 11 de la Ley 208-1997, según enmendada,
15 para que lea como sigue:

16 "Artículo 11.- Renovación de Licencias.

17 La licencia de **[Doctor en Naturopatía]** *Médico Naturopático* vencerá a los tres
18 (3) años de haberse expedido. A todo solicitante de renovación que haya presentado
19 su solicitud con los documentos complementarios acompañados o solicitados, antes
20 de los treinta (30) días del vencimiento de su licencia, se le prorrogará
21 automáticamente dicha licencia hasta que la Junta considere su solicitud. La solicitud

1 de renovación de licencia será radicada en la Junta. Dicha solicitud será sometida por
2 escrito, deberá estar debidamente juramentada ante notario, e incluirá lo siguiente:

3 (a) ...

4 (b) ...

5 (c) ...

6 (d) ...

7 (e) Si la solicitud de renovación se radica después de transcurridos noventa
8 (90) días de su vencimiento, el solicitante deberá someter una declaración jurada
9 haciendo constar que no ha ejercido como **[Doctor en Naturopatía]** *Médico*
10 *Naturopático* durante dicho período, según lo define esta Ley. De haber ejercido como
11 tal, su licencia no será concedida hasta pasado un (1) año de la fecha de solicitud, sin
12 menoscabo de la responsabilidad que pueda imponerse a tenor con lo dispuesto por
13 esta Ley. Después de transcurrido un (1) año desde su vencimiento, sin que la
14 licencia sea renovada, se notificará al **[Doctor en Naturopatía]** *Medico Naturopático*
15 por correo certificado con acuse de recibo, y transcurridos treinta (30) días del recibo
16 de la notificación sin que el **[Doctor en Naturopatía]** *Médico Naturopático* haya
17 iniciado las gestiones de renovación, se cancelará la misma y el **[Doctor en**
18 **Naturopatía]** *Médico Naturopático* afectado tendrá que cumplir nuevamente con todos
19 los requisitos establecidos en esta Ley.

20 (f) ...”

21 Sección 8.- Se enmienda el Artículo 12 de la Ley 208-1997, según enmendada,
22 para que lea como sigue:

1 "Artículo 12.- Denegación; Denegación de Renovación, Suspensión o
2 Revocación de Licencia.

3 La Junta podrá denegar, denegar la renovación, suspender o revocar una
4 licencia motu proprio o a solicitud de parte, previa notificación de cargos y
5 celebración de vista administrativa a la parte interesada y darle oportunidad de ser
6 oído, de acuerdo a las disposiciones de la Ley [Núm. 170 de 12 de agosto de 1988]
7 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo
8 Uniforme del [Estado Libre Asociado] Gobierno de Puerto Rico", a todo [Doctor en
9 **Naturopatía**] *Médico Naturopático* que:

10 (a) No reúna los requisitos para obtener la licencia según establecidos por esta
11 Ley.

12 (b) Haya ejercido ilegalmente la profesión de [Doctor en **Naturopatía**] *Médico*
13 *Naturopático* en Puerto Rico.

14 ..."

15 Sección 9.- Se enmienda el Artículo 13 de la Ley 208-1997, según enmendada,
16 para que lea como sigue:

17 "Artículo 13.- Registro de Profesionales

18 Todo [Doctor en **Naturopatía**] *Médico Naturopático* deberá llenar la solicitud
19 de Registro provista por la Oficina de Reglamentación y Certificación de
20 Profesionales de la Salud según dispone la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976,
21 según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Integral de los Servicios de
22 Salud de Puerto Rico", y acompañar su solicitud con un cheque certificado por un

1 banco o giro postal o bancario por la cantidad estipulada por Reglamento, a nombre
2 del Secretario de Hacienda.

3 ...”

4 Sección 10.- Se enmienda el inciso (d) del Artículo 14 de la Ley 208-1997,
5 según enmendada, para que se lea como sigue:

6 Artículo 14.- Derechos.

7 La Junta podrá cobrar los siguientes derechos:

8 (a) ...

9 (b) ...

10 (c) ...

11 (d) \$250.00 por renovación trienal de su licencia de **[Doctor en Naturopatía]**

12 *Médico Naturopático.*

13 (e) \$50.00 por certificación especial.

14 ...”

15 Sección 11.- Se enmienda el Artículo 15 de la Ley 208-1997, según enmendada,
16 para que lea como sigue:

17 “Artículo 15.- **[Actividades o Prácticas Permitidas a los Doctores en**
18 **Naturopatía según Reglamentadas por la Junta.]** *Alcance de la Práctica*

19 Las personas licenciadas para ejercer como **[Doctor en Naturopatía]** *Médicos*
20 *Naturopáticos* podrán:

1 **[(a) Recomendar o recetar productos naturales que no requieran**
2 **prescripción médica. Estos productos no podrán ser distribuidos o vendidos en su**
3 **propia oficina.]**

4 **[(b)](a)** Realizar evaluaciones, diagnósticos, tratamientos y terapias, propios
5 de la Medicina Naturopática.

6 *(b) Recomendar, recetar o utilizar con fines preventivos y/o terapéuticos aquellos:*

7 1. *medicamentos naturales expresamente autorizados por el Formulario*
8 *Naturopático;*

9 2. *sustancias naturales autorizadas por el Formulario Naturopático, tales*
10 *como alimentos, extractos de alimentos, vitaminas, minerales, enzimas, ayudas*
11 *digestivas, glándulas y hormonas naturales, sustancias vegetales, botánicos y*
12 *preparaciones homeopáticas;*

13 3. *productos naturales y suplementos nutricionales o dietéticos de venta*
14 *libre.*

15 *(c) Practicar conforme a los parámetros, requisitos y protocolos establecidos en el*
16 *Formulario Naturopático, los [siguientes] métodos terapéuticos[:] allí comprendidos,*
17 *incluyendo, pero sin limitarse a los siguientes: Aromaterapia, Balneoterapia, Biomagnetismo,*
18 *Cromoterapias, Digitopuntura o Acupresión, Fitoterapias, Homeopatía, Kinesiología,*
19 *Lavativas y duchas, Masajes terapéuticos, Medicina Tradicional China y Acupuntura, y*
20 *Reflexología. Lo anteriormente dispuesto no menoscaba la facultad de la Junta para requerir*
21 *una licencia de especialidad o una certificación especial como requisito previo para poder*
22 *practicar cualquier método terapéutico, conforme a lo dispuesto en este inciso.*

- 1 [1. "Aromaterapia" - terapia basada en el uso de plantas medicinales y aromáticas.
- 2 2. "Balneoterapia (vapor de aguas termales, hidroterapia)" - Incluye la variedad de
3 baños con fines terapéuticos ejecutados con agua. También se refiere a baños de
4 aire, sol y otros.
- 5 3. "Cromoterapias" - se refiere al uso del color en forma terapéutica.
- 6 4. "Digitopuntura o Acupresión" - técnica que utiliza la presión de los dedos sobre
7 puntos en meridianos que se desean estimular.
- 8 5. "Fitoterapias" - (plantas medicinales, jarabes, cataplasmas, compresas)" - se
9 define como medicina botánica.
- 10 6. "Homeopatía" - se refiere al sistema de tratamiento basado en el uso de
11 sustancias naturales altamente diluidas y dinamizadas.
- 12 7. "Kinesiología (toque de energía)" -técnica para lograr el balance muscular con
13 fines terapéuticos. No utiliza ningún tipo de sustancia ni artefacto ya que se
14 utiliza la propia energía del cuerpo.
- 15 8. "Lavativas y duchas"-se refiere al uso de enemas, colónicos, duchas vaginales
16 con fines terapéuticos para restaurar la homeostasis del sistema y/o desintoxicar.
17 Estas no deben ser administradas por el Doctor en Naturopatía, ni en su oficina.
18 Las mismas deberán ser administradas por la propia persona.
- 19 9. "Masajes terapéuticos" - se refiere al uso de masajes para fines terapéuticos.
- 20 10. "Musicoterapia" - se refiere a la utilización de la música para fines terapéuticos.

1 **11. "Reflexología" - se refiere a la terapia similar a la "digitopuntura o acupresión",**
2 **limitada al área de los pies y manos, la cual establece que cualquier órgano del**
3 **cuerpo puede ser estimulado desde esa zona.**

4 **12. "Biomagnetismo" - se refiere al uso de imanes para el tratamiento de**
5 **enfermedades.]**

6 Los métodos terapéuticos de homeopatía y fitoterapias (excluyendo
7 cataplasma y compresas), serán usados exclusivamente por los Naturópatas y los
8 **[doctores en naturopatía]** *Médicos Naturopáticos* autorizados por ley a ejercer estas
9 prácticas en Puerto Rico.

10 (d) ...

11 (e) *Nada de lo dispuesto en este artículo autoriza a un Médico Naturopático a:*

12 1. *prescribir, dispensar o administrar cualquier sustancia controlada o*
13 *dispositivo identificado como tal por cualquier ley o reglamentación federal o estatal*
14 *vigente;*

15 2. *practicar la cirugía;*

16 3. *practicar acto alguno fuera del campo de la Medicina Naturopática y*

17 4. *que por disposición expresa de Ley sea una práctica exclusiva de los*
18 *médicos en medicina y/o sus distintas especialidades, de los farmacéuticos o de*
19 *cualquier otra profesión cuyo ejercicio este regulado por Ley, a menos que el Médico*
20 *Naturopático además esté debidamente autorizado para ejercer dicha práctica en*
21 *virtud de la respectiva Ley.*

1 Sección 12.- Se enmienda el Artículo 16 de la Ley 208-1997, según enmendada,
2 para que se lea como sigue:

3 "Artículo 16.- Uso de Título

4 Toda persona con una licencia expedida por la Junta Examinadora de
5 **[Doctores en Naturopatía]** *Médicos Naturopáticos* queda autorizado a utilizar en sus
6 documentos, anuncios y avisos relacionados con su profesión, el título "**[Doctor en**
7 **Naturopatía]** *"Médico Naturopático", "Doctor en Naturopatía", "Doctor en Medicina*
8 *Naturopática"* o las siglas "ND" después de su nombre. *No obstante, bajo ninguna*
9 *circunstancia podrá utilizar el término "Médico" de forma independiente o usar el título, ni*
10 *dar la impresión de ser "Doctor en Medicina", o "MD"."*

11 Sección 13.- Se enmienda el Artículo 17 de la Ley 208-1997, según enmendada,
12 para que se lean como sigue:

13 "Artículo 17.- Penalidades

14 Toda persona, que sin la licencia correspondiente, se dedicare al ejercicio de la
15 profesión de **[Doctor en Naturopatía]** *Médico Naturopático* en Puerto Rico, o **[que**
16 **emplee a otra persona sin licencia para este ejercicio]** *que a sabiendas se asocie, ayude*
17 *o propicie que otra persona practique la medicina naturopática sin estar autorizada por esta*
18 *Ley, incurrirá en un delito menos grave, y convicta que fuere, será [castigada con una*
19 **multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares,]**
20 *sancionada con pena de multa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares, o cárcel por un*
21 *período no [menor de un (1) mes ni] mayor de seis (6) meses, o ambas penas a*
22 *discreción del tribunal. En caso de reincidencia aparejará una multa no menor de*

1 **[quinientos (500) dólares ni mayor de]** cinco mil (5,000) dólares *ni mayor de quince*
2 *mil (15,000) dólares*, o cárcel por un período no menor de seis (6) meses ni mayor de
3 tres (3) años, o ambas penas a discreción del tribunal.

4 *Disponiéndose, que constituirá delito menos grave sujeto a las mismas penalidades*
5 *enumeradas anteriormente, el que una persona utilizando cualquier medio, se anuncie o*
6 *utilice el título de "Médico Naturopático", "Doctor Naturopático", "Doctor en Medicina*
7 *Naturopática", "Doctor en Naturopatía" o las siglas "ND", con el propósito de ofrecer*
8 *servicios, solicitar pacientes o dar la impresión de ser un Médico Naturopático sin estar*
9 *debidamente autorizado por esta Ley.*

10 Sección 14.- Cláusula de Salvedad

11 Cualquier referencia a Doctor en Naturopatía o a la Junta Examinadora de
12 Doctores en Naturopatía en cualquier reglamento, Orden Ejecutiva u otro
13 documento oficial del Gobierno de Puerto Rico o una de institución educativa
14 reconocida por la Junta, se entenderá que se refiere a Médico Naturopático y a la
15 Junta Examinadora de Médicos Naturopáticos de Puerto Rico. Igualmente se
16 entenderá que toda ley en la cual se haga referencia a Doctor en Naturopatía o a la
17 Junta Examinadora de Doctores en Naturopatía queda enmendada a los efectos de
18 ser sustituidas por Médico Naturopático y por la Junta Examinadora de Médicos
19 Naturopáticos de Puerto Rico, respectivamente, siempre que sus disposiciones no
20 estén en conflicto con las disposiciones o fines de esta Ley.

21 Sección 15.- Reglamentación

1 Se ordena a la Junta Examinadora de Médicos Naturopáticos y al Secretario de
2 Salud adoptar la reglamentación necesaria para cumplir con los fines de esta Ley
3 dentro del período de noventa (90) días con posterioridad a la fecha de su
4 aprobación.

5 Sección 16.- Vigencia

6 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.